



SAN LUIS, 05 ENE 2017

VISTO:

El Expediente N° I-478-1465-2016, y;

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 el Señor Director de Compras y Contrataciones sugiere, con el objeto de fijar lineamientos claros, establecidos y conocidos, la modificación del Decreto N° 1374-SH-78, el cual establece sanciones ante los incumplimientos de los proveedores, conforme lo allí establecido.

Que a foja 5 se adjunta copia de Decreto N° 1374-SH-78.

Que a foja 7 Asesoría Letrada no presenta objeciones legales para la continuidad del presente trámite.

Por ello y en uso de sus atribuciones.

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- CLASES DE SANCIONES: las revocaciones de adjudicaciones, las rescisiones contractuales, los incumplimientos de la obligación de suministrar información, los desistimientos de oferta o adjudicación o cualquier otra infracción de naturaleza contractual darán lugar, en los casos que se determine, a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión
- c) Inhabilitación
- d) Multa Económica

ARTICULO 2.- A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 1, los organismos deberán remitir a la Dirección de Compras y Contrataciones copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o co-contratantes. Una vez aplicada la sanción, ello no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquella.

ARTICULO 3.- APERCIBIMIENTO: será sancionado con apercibimiento, el proveedor que incurriere en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos o que, reiteradamente y sin causa debidamente justificada, desistiere de ofertas o adjudicaciones o no cumpliera con sus obligaciones contractuales.

ARTICULO 4.- SUSPENSION: Será sancionado con suspensión:

- a) Por TRES (3) meses:
 - I) El proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.
 - II) El proveedor que en el lapso de UN (1) año calendario hubiere incumplido en TRES (3) ocasiones la obligación de suministrar la información requerida.
- b) Por UN (1) año:
 - I) El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.
 - II) El proveedor a quien en el lapso de UN (1) año calendario se le hubieren aplicado TRES (3) rescisiones parciales de contratos.
 - III) El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciera dentro del plazo que se fije a tal efecto.
- c) Por (DOS) años: cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.



Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTÍCULO 5.- INHABILITACION: Serán inhabilitados para contratar:

- a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en el Artículo 4 inciso a) apartado II), dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.
- b) El proveedor a quien se le hubiere aplicado DOS (2) sanciones de suspensión según lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 4 y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de CINCO (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.
- c) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el Artículo 4 inciso b) apartado III), hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 6.- REHABILITACION DEL PROVEEDOR: una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de inhabilitación, el proveedor quedara nuevamente habilitado para contratar con la Administración Publica Municipal, salvo el supuesto del inciso b) del Artículo 5. En este último caso, el plazo mencionado comenzara a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

ARTICULO 7.- MULTA ECONOMICA: el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los oferentes y los adjudicatarios dara lugar a la aplicación de las penalidades que continuación se detallan:

- a) A los oferentes. Por desistimiento total o parcial de la oferta dentro del plazo de mantenimiento de la oferta o prorroga perderá la parte proporcional de la garantía, siendo además a su cargo las diferencias de precios entre su propuesta y la que se adjudique posteriormente.
- b) A los adjudicatarios: Por entrega de los elementos fuera de termino contractual o deficiencias en la prestación del objeto del contrato, multa por mora del uno por ciento (1%) diario del valor total de la adjudicación hasta completar un ciento por ciento, o lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Por falta de constitución de la garantía de cumplimiento de contrato se penara con la pérdida total de la garantía de oferta.

Por incumplimiento parcial o total del contrato, se penará con la resolución del contrato, con pérdida total de la garantía de oferta y con la diferencia entre el precio total por él ofertado y el precio total pagado a quien en definitiva tenga a su cargo la ejecución del contrato, sin perjuicio de los daños y perjuicios que eventualmente correspondieran.

Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos, se aplicara multa del cinco por ciento (5%) sobre el importe de los elementos que dejare de proveer, resolución del contrato con la perdida de la garantía y diferencia de precios a su cargo con la provisión por un tercero; sin perjuicio de los daños y perjuicios que eventualmente correspondieren.

La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Las multas serán de aplicación automática sin necesidad de pronunciamiento expreso y podrán deducirse de cualquier saldo a favor que el oferente tuviera a su favor respecto de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 8.- COMPETENCIA TEMPORAL: no podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que el acto a que diera lugar la aplicación de aquellas quede firme en sede administrativa.

ARTICULO 9.- Comuníquese a todas las Secretarías y Dirección de Compras y Contrataciones.



ARTÍCULO 10.- El presente Decreto es suscripto por el Señor Intendente de la Ciudad de San Luis Dr. Enrique Ariel PONCE y refrendado por el Señor Secretario de Hacienda C.P.N. Esteban Andrés PRINGLES.

ARTICULO 11.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

DECRETO N° **03** SH-2017

C.P.N Esteban Andrés PRINGLES
Secretario de Hacienda

Dr. Enrique Ariel PONCE
Intendente de la Ciudad de San Luis